

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –442)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2018-00510-00
Demandante	JUDITH PATIÑO ÁLVAREZ C.C. 3.934.173
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 25 de mayo del corriente año (Archivos Digitales Nos. 125 y 026) proferida por este Despacho¹ el 10 de mayo del presente año (Archivo Digital No. 119).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Carlos Mario Dávila Sánchez	carlosmariodavila@hotmail.com
Abogado Parte Demandada: María Eugenia Ortiz Oyola	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab@gmail.com ; utabacopaniaguab10@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 15 de mayo de 2023 (Archivo Digital No. 120), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 18 de mayo al 1 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f7124912b5b2d43265b309dfd72a2c71c6e6605a7ddf2efd73ed8e2c046bd**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –441)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00176-00
Demandante	:	MÓNICA ESPERANZA LOZANO MURCIA C.C. N° 39.570.750
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 10 de mayo del corriente año (Archivos Digitales Nos. 066 y 067¹) proferida por este Despacho¹ e2 de mayo del presente año (Archivo Digital No. 054).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ARTE DEMANDANTE: Cesar Julián Viatela Martínez	notificacionesjudiciales@misderechos.com.co
PARTE DEMANDADA: Eduar Libardo Vera Gutiérrez	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; eduarvera321@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada por correo electrónico el 5 de mayo de 2023 (Archivo Digital No. "055"), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 10 de mayo al 24 de mayo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e468443f5c192f0b7961d4df99f15cc3d42c026877997d54e81745d70008b85**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 438)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-3342-053-2020-00040-00
Demandante	:	MARIA AURORA BOLIVAR DE GARAVITO C.C. 41.346.617
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CONCEDE APELACION

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE en el efecto suspensivo**, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que no aprobó la liquidación del crédito y en consecuencia, dio por terminado el proceso, proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2023.

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación, Despacho de la Dra. Beatríz Helena Escobar Rojas, Sección Segunda, Subsección F, como quiera que ya conoció de este proceso en segunda instancia (“Cuaderno 02SegundaInstancia”).

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE: Ana Nidia Garrido García	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
PARTE EJECUTADA: Sergio Armando Cárdenas Blanco	decun.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0801bb6c5b97d28b54f3f46fee88ab420667855b64ab5fd0cea3f4babeab1f6**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -444)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00165-00
Demandante	:	YOSEFREN MORENO MORENO C.C. 80.087.737
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACION DE RETIRO CON EL SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE RECURSO APELACION

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 30 de mayo del corriente año (Archivos Digitales Nos. 051 y 052) proferida por este Despacho¹ el 18 de mayo del presente año proferida en audiencia (Archivo Digital No. 050).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ	islonial@gmail.com ; Moreis_45@hotmail.com ;
Abogado Parte Demandada: SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; slruiz@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 15 de mayo de 2023 (Archivo Digital No. 120), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 19 de mayo al 2 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01040219a66b4ec52f9e1b8afae47e2758ea87e2828be2678ee97fd7a855a374**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –267)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00376-00
Demandante	:	ARMANDO ALFONSO ACOSTA GUATEQUE C.C.3.215.753
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Sería del caso requerir de nuevo, sin embargo, por garantía al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 1 al 26 del Archivo Digital No. "003Demanda").

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 30 de agosto de 2018 que negó la diferencia salarial del 20% solicitada por el demandante (folio 28 del archivo digital No. 003)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;
 - b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portadora de la T.P. N° 272.734 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el folio 27 del archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	yacksonabogado@outlook.com ;
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c585306f1809a2b3cb74f99a0936fe1c003b71aee67df5506f6077c87e0ce1dc**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 250)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00390-00
Demandante	:	BENILDO RICARDO GÓMEZ C.C. 8.173.591
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 015 y 017).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de *“inepta demanda”* y *falta de legitimación en la causa por pasiva”* (Archivo digital No. “020”).

3.1. Ineptitud de la demanda.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que en el escrito de demanda se está solicitando la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa ni sobre el mismo objeto ni existe relación entre si ni dependencia la una de la otra, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

"I. PETICIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 31 DE AGOSTO DEL 2021 con radicado No E-2021-201700, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991
(...)"*

Con lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 31 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-201700 cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 9 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de

“peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional .Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos, máxime cuando en el oficio del 22 de septiembre de 2021 menciona el trámite referente a los pagos de las cesantías de los docentes en donde se corre traslado a esta última (folios 72 y 73 del archivo digital No. 002.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le competes su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron

participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 31 de agosto de 2021, con radicado No. E-2021-201700, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial es quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio, ni mérito para declarar alguna de oficio.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DOS (2) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “027”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital “015”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA PREVISORA S.A	DE LA	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	figuero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074a496c79de532930df0ffaeeaac023f037bae8bd59ec2633fb85426b7675a3**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto 1 – 249)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00408-00
Demandante	FAIBER SÁNCHEZ YACUMA C.C. 12.199.690
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO -FECHA RECONOCIMIENTO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	DECIDE ETAPAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 015).

2. **SANEAMIENTO**. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**. El apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, no formuló excepciones previas (Archivo Digital No. 015).

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad **del Oficio No. 2022099458 del 2 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 12204 del 5 de noviembre de 2021 (folios 3 al 9 del archivo Digital No. “003”)** bajo el cargo de violación de las normas y la jurisprudencia en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- **¿Si al demandante le asiste o no el derecho a que se le reconozca la asignación de retiro desde la fecha en la que reunió los requisitos o desde el 30 de octubre de ese mismo año como lo determinó la demandada?**

5. **SOBRE LAS PRUEBAS**. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 19 al 23 del Archivo Digital No. “01Demanda”, aportadas con el escrito introductorio.

5.1 Parte demandante

No solicita la práctica de pruebas adicionales.

5.2 Parte demandada

No solicita pruebas

6. Se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se **RECONOCE personería adjetiva** para actuar en representación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, al abogado FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.675, portador de la T.P. No. 60.718, en los términos del poder visible en el folio 9 del archivo digital No. 015.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado Parte Demandante: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO	duverneyvale@hotmail.com ; comandoeje2314@gmail.com ;
Apoderado Parte Demandada: FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; fadriroj69@gmail.com ; farojas@cremil.gov.co ;
Delegada Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dff6b22005452074906ea4f5f451a745edc7cac1bf2f14fe1ff8d66098fad8**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-266)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00424-00
Demandante	:	BRAYAN ALEXANDER BASTIDAS ACOSTA C.C. 1.085.951.772
Demandado	:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Controversia	:	CONCURSO DE MERITOS -EXCLUSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA POR CADUCIDAD

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 23 de enero del presente año, notificado en estado del día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

En virtud de ello, el togado no allegó los documentos solicitados, no obstante, al existir dudas con la fecha de notificación del acto acusado, con auto del 17 de abril del presente año se requirió a la parte demandada para que allegara la notificación o comunicación del acto administrativo demandado, a lo cual se dio respuesta en los archivos digitales Nos. 014 y 018.

En atención a lo anterior, se observa que los actos administrativos demandados, esto es, la publicación en el perfil de SIMO, resultado de la valoración médica dentro del concurso No. 1356 en donde arrojó como resultado "No Admitido", y la respuesta emitida a la reclamación por el anterior resultado de fecha 7 de diciembre de 2021, cargada a la plataforma del SIMO ese mismo día (información suministrada por la entidad en el archivo digital No. 018), al día siguiente (8 de diciembre de 2021) se inició el término para interponerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al carecer de periodicidad, por lo que no se encuentra excluido de caducidad, artículo 138 del CPACA¹.

En ese orden, al estudiar la oportunidad para presentar la demanda, se advierte que se configuró la caducidad, pues el acto administrativo que resolvió la reclamación al haber sido excluido del concurso de méritos el 7 de diciembre de 2021, por lo que a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la respuesta contaba con 4 meses para radicar la demanda, esto es desde el 8 de diciembre de 2021 hasta el 8 de abril de 2021, término que no fue suspendido por solicitud de conciliación extrajudicial².

¹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² DECRETO 1069 DE 2015 "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

Razón por la cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual se pretende la admisión al concurso de méritos del actor está caducado, toda vez que la demanda fue interpuesta 5 meses y 9 días **después de haber vencido el término de caducidad**, teniendo en cuenta la radicación ante el Juez 3 Administrativo, sección primera (17 de mayo de 2022, ver archivo digital No. 002 del C02).

Por lo expuesto, como quiera que operó el fenómeno de la caducidad, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, tal como la oportunidad de presentación, lo cual no ocurrió en el presente caso, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por el señor **BRAYAN ALEXANDER BASTIDAS ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Se advierte que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

3. Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	notificacionesavancemos@gmail.com brayanbastidas77@gmail.com

c) Se vence el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO . Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Ministerio Público: delegada

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232541f912022a7d495e0f8aa869fe0282fca3214602cf7433f007b42bf48dac**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 270)**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00474-00
Demandante	:	FLOR BIANEY RINCÓN RODRIGUEZ C.C. 23.926.816
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora

II. LA SOLICITUD

La señora Flor Bianey Rincón Rodríguez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; con el fin solicitar se declare la nulidad de la respuesta fechada de agosto de 2022 a la reclamación Fase VRM No. 514955130 del 19 de agosto de 2022, por la cual se negó su ADMISIÓN para continuar en el concurso de méritos, la cual fue notificada el 19 de agosto de 2022 (folios 21 al 37 del archivo digital No. 002”).

En la solicitud de medida cautelar la interesada pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y que se le permita continuar con las etapas siguientes del concurso, para el cargo de oficial Migración 3010-13, considerando que, las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de los hechos de la demanda y que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Afirma que, su caso es una circunstancia especial al aspirar un cargo público, al haber sido excluido en forma irregular del concurso, sustrayéndolo del derecho a participar y demostrar su mérito antes de que el proceso concluya.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

Luego del traslado efectuado la entidad accionada, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, a través de apoderado judicial, allega respuesta en la que expone la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, comoquiera que las manifestaciones realizadas no dan lugar a decretar la medida en cuestión.

Aduce que, si bien la actora hace un breve argumento frente a las normas que considera se han vulnerado, no logra demostrar su efectiva vulneración, toda vez que, la decisión de excluir a la señora Flor Bianey Rincón Rodríguez fueron porque no cumplió el requisito de estudios y señaló que no hay lugar a asumir que por el hecho que actualmente labore en la entidad, esta actividad le sea tomada en consideración para el cumplimiento de los requisitos de educación establecidos por la OPEC para la cual se inscribió.

Manifestó que dentro del acápite de suspensión provisional, se reitera, la actora no demuestra el perjuicio injustificado, situación que claramente contraría lo previsto en el artículo 229 del CPACA, además que, al pretender el reconocimiento de un pago económico, no logra demostrar cómo se le ocasionó ese daño irreparable al que alude.

De igual manera, indica la entidad que, la accionante se inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 170256, Oficial de Migración, Código 3010, Grado 13, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer setenta y ocho (78) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se señaló que no fue admitida por no cumplir con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC. Así mismo señaló que al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que la señora Flor Bianey, hizo uso de su derecho a presentar reclamación por obtener en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO ADMITIDO mediante radicado No. 514955130.

Con lo que nunca se vulneraron sus derechos al debido proceso e igualdad, pues todos los participantes inscritos al mismo empleo se calificaron de idéntica manera y el trámite de la reclamación fue el mismo; así como tampoco al derecho de petición, y mucho menos el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, pues como se demostró anteriormente, la Comisión llevó a cabo todas las actuaciones en debida forma y conforme a las normas del concurso. (archivo 012 digital)

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema Jurídico

Puntualizará el despacho si, en los términos expuestos por el demandante, es procedente suspender los efectos de la Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 514955130 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por la actora, que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO, determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“(…)

ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar d, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.

iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y

v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite demanda. En consecuencia, se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que, en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad de Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 514955130 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO, determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable colegir que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, comoquiera que la parte actora, en la solicitud de la medida cautelar, afirmó, entre otros, que *"...La actuación desarrollada por las accionadas respecto de la INADMISIÓN de mi poderdante es violatoria del artículo 29 Superior del debido proceso, bajo el entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de las condiciones y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico interno aplicable y más aún cuando están cumplidos los requisitos definidos en el MFCL-UAEMC y los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 1083/2015"*, indicando concretamente que la vulneración consiste en la trasgresión de la norma constitucional que deviene en el inminente perjuicio que se le causa al ser excluida del concurso de méritos.

Así entonces, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que, en efecto, la señora Flor Bianey Rincón Rodríguez se inscribió en el en el proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, postulándose al cargo de oficial de migración 3010-13-OPEC No. 170256.

Así mismo, se comprueba que la accionante efectivamente presentó reclamación pertinente al no estar de acuerdo con el resultado obtenido en la valoración de los requisitos mínimos -No admitido-, la cual fue resuelta por las entidades accionadas mediante oficio de agosto de 2022 que contesta los puntos de inconformidad manteniéndose en que no cumple con los requisitos generales de estudio para participar en este proceso de selección, en consecuencia se reitera como NO ADMITIDO.

Se tiene que a través del Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2*”, en el cual se evidencia que uno de los requisitos para participar en el concurso citado es cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC y que:

“Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
- b) Si se trata de un aspirante para proceso de selección en ascenso, deberá anexar la certificación expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad, en la que se certifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.*
- c) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira. En el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitado el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional.*
- d) Tarjeta Profesional o Matrícula Profesional correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 del presente Anexo.*
- e) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.*
- f) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.*
- g) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.*
- h) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
- i) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.*
- j) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el estudio de un programa de idioma inglés o francés (con intensidad horaria) o de suficiencia en el idioma (nivel según el Marco Común Europeo) para los empleos que lo exijan, o para aquellos que lo requieran para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- k) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*

- l) *Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente. Por otra parte, para los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E”.

- De allí que se observa que para el caso de la demandante se advierte que, al momento de verificar los requisitos mínimos exigidos para los aspirantes al concurso de méritos correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 170256 denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 13, ofertado a través del Proceso de Selección para Entidades del Orden Nacional 2020-2, fueron de manera acorde al procedimiento de la convocatoria ya que se analizó y verificó los requisitos exigidos y sus equivalencias, que para el empleo son las siguientes:

REQUISITOS	ALTERNATIVAS
Estudio: Título de formación Técnica profesional en las disciplinas académicas de Comercio Exterior; Comercio Internacional; Admon y gestión de empresas; Admon de empresas; Admon Pública; Admon portuaria; Admon turística; Admon turística bilingüe; Comercio exterior y negocios internacionales; Formación judicial y criminalística; Idiomas y negocios internacionales; Negocios internacionales; Operación portuaria; Procesos administrativos portuarios; Negocios internacionales; Criminalística; Procedimientos judiciales; Proceso judicial; Procedimientos jurídicos; Formación ciudadana; Documentología; Archivo; Comunicaciones policiales; Dactiloscopia; Inteligencia; Investigación judicial; Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admon de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de	Estudio: Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior; Negociación internacional; Tecnología empresarial; Admon; Admon de negocios internacionales; Admon de empresas; Admon Pública; Admon de negocios internacionales; Administración de Personal y Desarrollo Humano; Admon judicial; Gestión del comercio exterior; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Documentación y archivística; Ciencias militares; Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses.

<p>comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicaciones sociales y audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.</p> <p>Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral</p>	<p>Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía; Negocios y relaciones internacionales; Admon; Admon de empresas; Admon Pública; Admon de negocios internacionales; Admon de sistemas informáticos; Admon marítima; Arquitectura; Admon marítima y fluvial; Admon marítima y portuaria; Derecho; Gobierno y relaciones internacionales; Bibliotecología y archivística; Ciencias militares, Lic. en comercio y contaduría. Lic. en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Lic. en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Lic. en lengua castellana inglés y francés. Lic. en idiomas. Lic. en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. Derecho y ciencias políticas. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral</p>
---	--

Frente a este empleo la entidad estableció equivalencias, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Parágrafo 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”

Es así que el artículo 3º de la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”; contempla los requisitos mínimos para cada empleo, como la aplicabilidad de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo”

Según se advierte de los documentos que obran en el expediente, para la OPEC 170256, se establecieron las siguientes equivalencias:

“Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por:

- *Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa,*
- *Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”.*

Y la accionante, según se observa del escrito de reclamación, aportó para acreditar los requisitos del cargo al que optó, certificado de Bachiller en el colegio Integrado Nacionalizado “Ligia Galán” y once (11) certificados de educación informal, de suerte que, para los efectos de esta decisión, no se advierte el ánimo del buen derecho, pues a simple vista no corresponde a los requisitos mínimos establecidos para el empleo.

Corolario del o anterior, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora; toda vez que la determinación de declararla NO ADMITIDA al referido proceso de selección con la observación de que: *“la inscrita no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC”*, se estableció en lo que respecta a este estado del proceso, conforme a los parámetros del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que es la norma que rige lo atinente al ya señalado proceso de selección.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable concluir que, a simple vista, con el material probatorio aportado al plenario, hasta este momento se puede inferir que no hubo error en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, pues, además no se acreditó la condición de urgencia e inmediatez que es dable a este tipo de decisiones.

Tampoco se acredita, al menos sumariamente, el o los perjuicios reclamados, máxime cuando se evidencia de los hechos expuestos en la demanda, que la actora solicitó el acceso al material probatorio y a la verificación de los resultados de la prueba, petición frente a la cual la entidad accionada accedió, y, con fundamento en ello presentó reclamación, frente al resultado obtenido; lo que desvirtúa, de entrada, la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Por ende, no es posible inferir que el acto demandado es contrario a alguna norma superior, pues los elementos de juicio aportados, a la fecha, no dan certeza sobre una flagrante violación.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar si es viable o no en virtud del presunto incumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria, admitir que la demandante continúe en el proceso de selección; determinación que no puede emitirse en esta etapa procesal, pues, el material probatorio que obra en el expediente y la manifestación del demandante por sí sola, no tienen la entidad de llevar al convencimiento que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, por consiguiente, dicho análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer la situación fáctica y jurídica que gobierna la situación particular de la demandada es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo y que se cumpla el debate probatorio y argumentativo propuesto.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión total de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de suspensión total de los actos acusados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: José Gerardo Estupiñán Ramírez	occiaudidores@hotmail.com andrieth86@hotmail.com
CNSC Carlos Leonardo Ortegón Barinas	notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificacionjudicial@udistrital.edu.co noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc1403c0f0720fc667f3c583847a08afb71725b75d6db807b5f36bc9d186fcb**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 271)**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00475-00
Demandante	:	SANDRA KARINNA HERNÁNDEZ MEDINA C.C. 33.676.149
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora

II. LA SOLICITUD

El señor Sandra Karinna Hernández Medina, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; con el fin solicitar se declare la nulidad de la respuesta de fecha agosto de 2022 a la reclamación Fase VRM No. 515005222 del 19 de agosto de 2022, por la cual se negó su ADMISIÓN, para continuar en el concurso de méritos, notificado el 19 de agosto de 2022 (folios 22 al 28 del archivo digital No. 002”).

En la solicitud de medida cautelar la interesada pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y que se le permita continuar con las etapas siguientes del concurso, para el cargo de oficial migración 3010-16, considerando que, las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de los hechos de la demanda y que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Afirma que, su caso es una circunstancia especial al aspirar un cargo público, al haber sido excluido en forma irregular del concurso, sustrayéndolo del derecho a participar y demostrar su mérito antes de que el proceso concluya.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

Luego del traslado efectuado la entidad accionada, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, a través de apoderado judicial, allega respuesta en la que expone la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, no se configuran los

presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, comoquiera que las manifestaciones realizadas no dan lugar a decretar la medida en cuestión.

Aduce que, si bien la actora hace un breve argumento frente a las normas que considera se han vulnerado, no logra demostrar su efectiva vulneración, toda vez que, la decisión de excluir a la señora Sandra Karinna Hernández Medina fueron porque no cumplió el requisito de estudios y señaló que no hay lugar a sumir que por el hecho que actualmente labore en la entidad, esta actividad le sea tomada en consideración para el cumplimiento de los requisitos de educación establecidos por la OPEC para la cual se inscribió.

Manifestó que dentro del acápite de suspensión provisional, se reitera, la actora no demuestra el perjuicio injustificado, situación que claramente contraría lo previsto en el artículo 229 del CPACA, además que, al pretender el reconocimiento de un pago económico, no logra demostrar cómo se le ocasionó ese daño irreparable al que alude.

De igual manera, no existe irregularidad alguna en la Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, más aun teniendo en cuenta que con la solicitada suspensión se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes que incluso ya superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos, siendo que participaron en una convocatoria legalmente constituida.

Manifestó que la parte demandante en el escrito separado de su solicitud, más allá de transcribir las normas que tratan sobre la procedencia de las medidas cautelares, no realiza el más mínimo ejercicio argumentativo, ni expone cuáles normas considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos objeto de censura, tampoco sustenta el por qué supone se ha causado un perjuicio injustificado, situación que claramente contraria lo contemplado en el artículo 229 del C.P.A.C.A. (archivo 025 digital)

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 Ibdem.

4.2.- Problema Jurídico

Puntualizará el despacho si, en los términos expuestos por el demandante, es procedente suspender los efectos de la respuesta a la reclamación Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 515005222 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO, determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“(…)

ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.

iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y

v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite demanda. En consecuencia, se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que, en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad de Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 515005222 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO, determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable colegir que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, comoquiera que la parte actora, en la solicitud de la medida cautelar, afirmó, entre otros, que *“...La actuación desarrollada por las accionadas respecto de la INADMISIÓN de mi poderdante es violatoria del artículo 29 Superior del debido proceso, bajo el entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de las condiciones y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico interno aplicable y más aún cuando están cumplidos los requisitos definidos en el MFCL-UAEMC y los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 1083/2015”*, indicando concretamente que la vulneración consiste en la trasgresión de la norma constitucional que deviene en el inminente perjuicio que se le causa al ser excluida del concurso de méritos.

Así entonces, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que, en efecto, la señora Sandra Karinna Hernández Medina se inscribió en el en el proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, postulándose al cargo de oficial de migración 3010- 16-OPEC No. 170272.

Así mismo, se comprueba que la accionante efectivamente presentó reclamación pertinente al no estar de acuerdo con el resultado obtenido en la valoración de los requisitos mínimos -No admitido-, la cual fue resuelta por las entidades accionadas mediante oficio de agosto de 2022 donde se evidencia que contesta los puntos de inconformidad manteniéndose en que no cumple con los requisitos generales de estudio para participar en este proceso de selección, en consecuencia se reitera como NO ADMITIDO.

Se tiene que a través del Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2*”, en el cual se evidencia que uno de los requisitos para participar en el concurso citado es cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC y que los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

“Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) *Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
- b) *Si se trata de un aspirante para proceso de selección en ascenso, deberá anexar la certificación expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad, en la que se certifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.*
- c) ***Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira. En el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitado el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional.***
- d) *Tarjeta Profesional o Matrícula Profesional correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 del presente Anexo.*
- e) ***Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.***
- f) *Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.*
- g) *En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.*
- h) *Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
- i) *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.*
- j) *Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el estudio de un programa de idioma inglés o francés (con intensidad horaria) o de suficiencia en el idioma (nivel según el Marco Común Europeo) para los empleos que lo exijan, o para aquellos que lo requieran para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

- k) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- l) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente. Por otra parte, para los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E”.

- De allí que se observa que para el caso de la demandante se advierte que, al momento de verificar los requisitos mínimos exigidos para los aspirantes al concurso de méritos correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 170272 denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, ofertado a través del Proceso de Selección para Entidades del Orden Nacional 2020-2, fueron de manera acorde al procedimiento de la convocatoria ya que se analizó y verificó los requisitos exigidos y sus equivalencias, que para el empleo son las siguientes:

REQUISITOS	ALTERNATIVAS
<p>Estudio: Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior; Comercio internacional; Gestión portuaria; Negociación internacional; Tecnología empresarial; administración; administración de negocios internacionales; administración aeroportuaria; administración de empresas; Administración Pública, Administración de Personal y Desarrollo Humano; administración de negocios internacionales; administración hotelera y de servicios; administración judicial; Gestión aeroportuaria; Gestión del comercio exterior; Gestión logística portuaria; Gestión naviera y portuaria; Gestión portuaria y logística de transporte; Naval en administración marítima; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Construcción de ciudadanía; Documentación y archivística; Ciencias militares; Seguridad aeroportuaria; Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de</p>	<p>Estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior; Negociación internacional; Tecnología empresarial; Administración; Administración de negocios internacionales; Administración de empresas; Administración Pública; Administración de negocios internacionales; Administración de Personal y Desarrollo Humano; Administración judicial; Gestión del comercio exterior; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Documentación y archivística; Ciencias militares; Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas.</p>

computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social ? periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral

Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía; Negocios y relaciones internacionales; administración; administración de empresas; administración Pública; administración de negocios internacionales; Administración de sistemas informáticos; administración marítima; administración marítima y fluvial; administración marítima y portuaria; Derecho; Derecho y ciencias políticas. Gobierno y relaciones internacionales; Bibliotecología y archivística; Arquitectura; Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines,

	<p>Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.</p> <p>Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.</p>
--	---

Así mismo, se tiene que frente a este empleo la entidad estableció equivalencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Parágrafo 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”

Es así que el artículo 3º de la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”; contempla los requisitos mínimos para cada empleo, como la aplicabilidad de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo”

Según se advierte de los documentos que obran en el plenario, para la OPEC 170272, se establecieron las siguientes equivalencias:

“Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por:

- 1. Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- 2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- 3. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.”*

Y la accionante, según se observa del escrito de reclamación, aportó para acreditar los requisitos del cargo al que optó, certificado de Bachiller en el Instituto Nacionalizado San Luis y trece (13) certificados de educación informal, entre cursos, capacitaciones y seminarios, lo cual a simple vista no supe los requisitos establecidos para el empleo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso exista vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora; toda vez que la determinación de declarar NO ADMITIDA al referido proceso de selección con la observación de que: *“la inscrita no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC”*,

se estableció en estricto acatamiento de los parámetros del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que es la norma que rige lo atinente al ya señalado proceso de selección.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable concluir que, a simple vista, con el material probatorio aportado al plenario hasta este momento se puede inferir que no hubo error en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, de suerte que no existe prueba sumaria que sustente el ánimo del buen derecho, además no se acreditó la condición de urgencia e inmediatez que es dable a este tipo de decisiones.

Tampoco se acredita, al menos sumariamente, el o los perjuicios reclamados, máxime cuando se evidencia de los hechos expuestos en la demanda, que la actora solicitó el acceso al material probatorio y a la verificación de los resultados de la prueba, petición frente a la cual la entidad accionada accedió, y, con fundamento en ello presentó reclamación, frente al resultado obtenido; lo que desvirtúa, a de entrada, la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Por ende, no es posible inferir que el acto demandado es contrario a alguna norma superior, pues los elementos de juicio aportados, a la fecha, no dan certeza sobre una flagrante violación.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar si es viable o no en virtud del presunto incumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria, el reingreso de la demandante a la misma, a efectos de que continúe con el proceso de mérito al permitirle completar las etapas restantes del concurso; determinación que no puede emitir esta instancia judicial, en esta etapa procesal, pues, el material probatorio que obra en el expediente y la manifestación del demandante por sí sola, no tienen la entidad de llevar al convencimiento que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, con lo que dicho análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer la situación fáctica y jurídica que gobierna la situación particular de la demandada es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo y que se cumpla el debate probatorio y argumentativo.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión total de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de suspensión total de los actos acusados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	occiaudidores@hotmail.com sakarina2929@gmail.com
CNSC	notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificacionjudicial@udistrital.edu.co noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co
------------------------------	--

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906707b3fa77f50b1664e74a4e2b5d2755c722912fe05c528a8c73de2eaae56**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I -254)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-000001-00
Convocantes	:	LUIS HERNANDO VELOZA RODRÍGUEZ C.C. 19.299.165
Convocado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 23 de diciembre de 2022 en la modalidad virtual a través de la herramienta colaborativa Microsoft Teams, en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre el apoderado del convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones

Pretende la parte solicitante que (folios 7 al 12 del archivo digital No. 002):

“1. Declarar la nulidad del oficio No. 20454567–1321248 de fecha 29 de noviembre de 2019, expedida por la Responsable Gestión Documental y Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base al IPC.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca el derecho de mi mandante y se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la pensión de mi prohijado con la aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precio al consumidor (IPC), decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de las fuerzas públicas en cumplimiento de la escala gradual, para los años de 1997 al 2004 con fundamento en la Constitución Nacional, ley 238 de 1995, ley 100 de 1993, ley 4 de 1992 y decreto 1211 de 1990., y demás normatividad vigente.

3. Se tenga en cuenta el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los ítems anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva acta de Conciliación.

4. En consecuencia, Sírvase señor procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presente la liquidación técnica aplicando la fórmula establecida por la normatividad, correspondiente al reajuste pensional certificado por el DANE.(vigente a la fecha de realización de la conciliación ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION) lo anterior porque se trata de un pago sucesivo mensual.

5. Es pertinente solicitar lo anterior en vista de que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL posee la información y los medios técnicos necesarios para establecer la cuantía real a la que tiene derecho mi poderdante y con el fin darle cumplimiento a lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 9 "prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido, Numeral 14 "no practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"; es claro que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es la entidad llamada a suministrar dicha información completa con el fin de llevar acabo de manera positiva la conciliación y evitar de esta manera acudir a la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa".

B. Audiencia de Conciliación

El 23 de diciembre de 2022, se realizó audiencia virtual en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado del convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por medio de apoderado judicial, en la cual la entidad convocada presentó la propuesta conciliatoria, misma que fue aprobada así (folios 49 y 109 del archivo digital No. 002):

"... El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 16 de diciembre de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor VELOZA RODRIGUEZ LUIS HERNANDO. Lo anterior, consta en el acta No. 73 de 2022.

DECISIÓN: CONCILIAR

El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual el Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) EJC LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros:

Fecha de Audiencia: 23 de diciembre de 2022

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es parcial.

(...)

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2022, correspondiente al Señor Sargento Viceprimero (RA) VELOZA RODRIGUEZ LUIS HERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.299.165, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 6.944.093	\$ 6.944.093
VALOR INDEXADO:	\$ 1.449.109	\$ 1.086.843
TOTAL A PAGAR:	\$ 8.393.202	\$ 8.030.936
DIFERENCIA CREMIL:		\$ 362.266

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	30%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	16%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	54%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 1.566.657
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 1.652.051
VALOR A REAJUSTAR	\$ 85.394

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad, así como la liquidación realizada por la entidad.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración Normatividad aplicable.

Si bien es cierto, el 30 de diciembre del 2022 entró en vigencia la Ley 2220 de 2022, el presente asunto fue radicado ante la Procuraduría 146 Judicial II el 23 de diciembre de 2022, esto es en vigencia de la norma anterior, por ello se le dará el respectivo trámite con la norma que estuvo vigente al momento de su radicación.

2. Traslado Contraloría.

Con auto del 20 de febrero del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. 008).

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

3. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: el convocante, LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, quien de igual modo obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

4. Caducidad (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el presente caso se trata de prestaciones periódicas, pues se pretende el reajuste de una asignación de retiro con la aplicación del mayor

porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional –oscilación- para los años 1997 al 2004, puede acudirse en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es claro que en el presente caso la acción precedente no ha caducado.

5. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998¹, prevé que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en los asuntos económicos que surgen del reajuste de una asignación de retiro con la aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional –oscilación- para los años 1997 al 2004, por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, asignación que fue a su vez, reconocida por la convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto, pues no se está conciliando el derecho al reajuste, el cual tiene origen constitucional por virtud de los artículos 48 y 53 de la Carta Política, sino la consecuencia económica en unas mesadas no prescritas.

6. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998², se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considerando el tema materia de conciliación, tiene en cuenta el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de una asignación de retiro con la aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional –oscilación- **para los años 1997 al 2004**, solicitado a través de la petición radicada el 29 de noviembre de 2019 (radicación No. 20454567), en consideración a que afirma que el reajuste realizado en la asignación de retiro fue inferior al IPC de esos años.

El Decreto 1211 de 1990, previó en el artículo 169, lo referente al reajuste de pensiones de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. (...)”

¹ Derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 89 de la Ley 1220 de 2022.

² Derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por le artículo 113 de la Ley 1220 de 2022.

Surge de lo anterior, que las asignaciones de retiro y pensiones de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se reajustarán en el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario del personal en actividad.

Ahora bien, de otro lado y con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló:

*(...)
REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.
(...)*

Es oportuno precisar, que si bien en principio el artículo 279³ ibídem, excluye al personal de la Fuerza Pública y al personal regido por el Decreto Ley 1211 de 1990, del Sistema de la Seguridad Social Integral, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que la adicionó, dispuso que tal excepción *“no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142” de esa ley para dicho personal.*”

Corolario de lo expuesto, el derecho al reajuste de la asignación de retiro y pensión del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se rige por el principio de oscilación, pero con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, para que la prestación no pierda su poder adquisitivo no puede ser inferior a la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE, como lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la aplicación a las asignaciones de retiro y pensiones del incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, **opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a contemplar como norma especial en el artículo 42⁴, el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones** según el principio de oscilación, con la prohibición expresa de acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

La conciliación se encuentra soportada en los siguientes documentales, esto es:

- Petición de reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del IPC del convocante, radicada ante CREMIL el 29 de noviembre de 2019 (folio 20 del archivo digital No. 002).
- Oficio N° 20454567 del 7 de febrero de 2020, suscrito por el responsable de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL,

³ “Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

⁴ Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, y que “en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente...”

por medio del cual propuso conciliar (folios 21 al 23 del archivo digital No. "002).

- Certificación de los haberes cancelados al convocante en los años 1997 al 2004 (folios 24 al 25 del archivo digital No. 002).
- Resolución N° 1515 del 27 de agosto de 1996, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL reconoció asignación de retiro a la convocante (folios 16 al 19 del archivo digital No. 002).
- IPC certificado por el DANE en los años 1996 al 2004 (folios 26 al 29 del archivo digital No. 002)
- Certificado conciliar del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas militares –CREMIL, propuso fórmula conciliatoria en el caso del señor LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ, en cuanto al reajuste del IPC de la asignación mensual de retiro (folios 49 al 109 del archivo digital No. 002).
- Liquidación realizada por la entidad sobre los valores que han venido siendo reconocidos, los valores a pagar a la convocante y el reajuste a realizar, y la comparación del porcentaje de incremento realizado por CREMIL en comparación con el IPC y se extrae lo siguiente (folios 110 al 116 del archivo digital No. 002):

Diferencia entre incrementos por Oscilación e IPC			
Año	Oscilación	IPC	Diferencia
1997	6,75%	5.75%	1%
1998	19.75%	17.68%	2,07%
1999	14.91%	16.70%	1,79%
2000	9.23%	9.23%	0%
2001	8.00%	8,75%	0.75%
2002	6.00%	7.65%	1,65%
2003	6.41%	6.99%	0.58%
2004	5.45%	6.49%	1,04%
2005	5.50%	5.50%	0%
2006	5.00%	4.85%	0.15%
2007	4.50%	4.50%	0%
2008	5.69%	5.69	0%
2009	7.65%	7.65%	0%
2010	2.00%	2.00%	0%
2011	3.17%	3.7%	0%
2012	5.00%	3.73%	1,27
2013	3.44%	2.44%	1%
2014	2.94%	1.94%	1%
2015	4.66%	3.66%	1%
2016	7.77%	6.77%	1%
2017	6.75%	5.75%	1%

2018	5.09%	2.44%	2,65-%
2019	4.50%	3.18%	1,32%
2020	5.12%	3.80%	1.32%
2021	2.61%	1.61%	1%
2022	7.26%	5.62%	1,64%

- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos del 23 de diciembre de 2022 mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 117 al 123 del archivo digital No. 002).
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial 24 de agosto de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 34 del mencionado archivo).
- Certificación expedida por la Coordinadora Centro integral de Atención al Usuario de CREMIL, de fecha 6 de marzo del presente año, de las partidas computables reconocidas al convocante en la asignación de retiro en los años 1996 y 1997 (archivo digital 015):

		AGOSTO A DICIEMBRE AÑO - 1996	ENERO A DICIEMBRE AÑO - 1997
SUELDO BASICO		\$ 324.190,00	\$ 400.036,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	20,0%	\$ 64.838,00	\$ 80.007,20
PRIMA DE ANTIGUEDAD	16,0%	\$ 51.870,40	\$ 64.005,76
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$ 40.253,59	\$ 49.671,14
SUBTOTAL		\$ 481.151,99	\$ 593.720,10
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	54,0%		
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$ 259.822,00	\$ 320.609,00

- Efectuó liquidación de los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer en la prestación así:

AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA A MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA (+primas y menos egresos)
2015	\$1.071.810	\$1.130.231	\$58.421	1	30	\$45.116
2016	\$1.155.088	\$1.218.050	\$62.962	12		\$842.194
2017	\$1.233.058	\$1.300.269	\$67.211	12		\$899.232
2018	\$1.295.820	\$1.366.452	\$70.632	12		\$945.347
2019	\$1.354.132	\$1.427.942	\$73.810	12		\$988.011
2020	\$1.423.464	\$1.501.053	\$77.589	12		\$1.038.439
2021	\$1.460.616	\$1.540.230	\$79.614	12		\$1.066.156
2022	\$1.566.657	\$1.652.051	\$85.394	12		\$1.119.598
TOTAL CAPITAL	\$6.944.093					

Los valores calculados por la entidad dieron el siguiente resultado, luego de sumar la indexación liquidada en las tablas allegadas:

	Valor al 100%	Valor a conciliar 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$6.944.093	\$6.944.093
VALOR INDEXADO	\$1.449.109	\$1.086.843
TOTAL A PAGAR	\$8.393.202	\$8.030.936

Indexación liquidada por el Despacho:

Capital a indexar	Indexación 100%	Indexación 75%	Total (capital + indexación)
\$6.944.093	\$4.853.082 ⁵	\$3.639.811,5	\$10.583.904

⁵ Capital x índice inicial (1898.10) / índice final (2.715.92) = indexación

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- Al comparar las sumas pagadas frente a las que debieron pagarse en virtud del índice de precios al consumidor, se tiene que efectivamente para los años **1997, 1999, 2001 al 2004**, el incremento realizado por la Caja demandada a la asignación de retiro de la parte actora, no correspondió a la variación porcentual del IPC previsto para el año inmediatamente anterior, no obstante se observa en las liquidación anexas que la asignación de retiro del año 1997 no fue ajustada con el porcentaje del IPC del año anterior como se anunció en la propuesta de conciliación.
- La indexación liquidada y conciliada es inferior generando un saldo a favor de la entidad de \$ 2.552.968. Por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.
- Este Despacho encuentra viable que se le reconozca a la parte convocante el derecho al incremento de la asignación que percibe conforme al IPC, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción y solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Prescripción:

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal en atención a que el convocante se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 1515 de 27 de agosto de 1996 y radicó la solicitud de reliquidación el 29 de noviembre de 2019 (folio 20 del archivo digital No. 002), por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2022 (folio 109 del archivo digital No. "002").

7. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de diciembre de 2022, entre el señor **LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ**, a través de apoderado, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** en los términos del acta de conciliación y la liquidación referida, que en cuanto a los valores a pagar se concreta así:

A. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** le pagará señor **LUIS HERNANDO VELOZA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.299.165, la suma **DE OCHO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.030.936)**, correspondiente al capital 100% del reajuste en las mesadas no prescritas y el 75% de la indexación, conforme la parte motiva.

B. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías, atendiendo la aludida situación de pandemia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Convocante:	mrenterialevis@gmail.com ; evissm27@hotmail.com ;
Convocada:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; farojas@cremil.gov.co ; fadriroj69@gmail.com ;
Procurador 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm146@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Delegada del Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b7bb1decf141ffd960b60888af25ec61304722cbdc460541c0869c863e339**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-428)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00012-00
Demandante	:	MARÍA ELENA VASQUEZ RUBIANO C.C. 51.569.841
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	MEDIDA SANEAMIENTO

Sería del caso seguir con la etapa procesal correspondiente, si no fuera porque en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ello, se debe adoptar una medida de saneamiento, en aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, al encontrarse terminada la etapa anterior, por lo cual, se dispone:

Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.: A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

La anterior disposición no habilita los términos de las demandadas para la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante	Colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado27.colpen@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a7e6fc3f8e189406831210e19e7dd5c22165bf05fe09f522cf201c8f0640c**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –253)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00106-00
Demandante	:	OMAR ENRIQUE MEJÍA VARGAS C.C. 12.521.856
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -LISTA ELEGIBLES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Indicar las normas vulneradas y desarrollar el concepto de la violación, esto es, en el caso concreto, el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y puntualmente, expresar la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; toda vez que solo se limita a citar normatividad y jurisprudencia.
2. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Con la constancia de recibido.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **OMAR ENRIQUE MEJÍA VARGAS**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com ; omarj38@yahoo.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ef0af57809d4cbc5e857dd98132780cf6ec277fcb3edfce9dc322f3ca2c9f**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –423)**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00115-00
Demandante	:	CARLOS ARTURO ARENAS C.C. 1.094.164.267
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO – SANCIÓN DISCIPLINARIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Requerimiento Previo

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión o Rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad de requerirlos para que allegue en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto, copia legible, clara y completa:

1. Al **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Brigadier General Carlos Fernando Triana Beltrán** y/o el competente, allegue:
 - Copia completa y legible de la Resolución No. 0122 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se retiró del servicio de la Policía Nacional al demandante.
 - Informar la fecha exacta en la que se hizo efectivo el retiro del servicio al señor CARLOS ARTURO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.267
2. Al **Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de la Policía Nacional** y/o el competente, allegue:
 - Copia legible, integra y completa del proceso disciplinario adelantado en contra del señor CARLOS ARTURO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164 (exp. SIE2D-EE-COSE2-2021-8)
 - Informar cuándo se le notificó, comunicó o ejecutó la sanción impuesta al demandante con ocasión del proceso disciplinario mencionado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante la aporte en ese mismo término, con el soporte respectivo.

Para tal fin, el apoderado de **la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del presente auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder

abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE	omarfajardo427@hotmail.com ; Carlos.arenas3815@correo.policia.gov.co ;
OFICIADOS	oficinacontroldisciplinario@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; meboq.coman@policia.gov.co ; meboq.codin@policia.gov.co ;
Ministerio Público	Correo: lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5fa6384b84c5ade20fa048a148bf08de231cb16ae820e2dd938d64248ff31e**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –255)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00117-00
DEMANDANTE	:	CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA C.C. 20.982.967
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E
CONTROVERSIA	:	CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso de la referencia, recibido de la Jurisdicción ordinaria, es del caso asumir el conocimiento del mismo y en consecuencia, se pasa a resolver sobre la admisión siendo así necesario que sea corregida la demanda, atendiendo el principio de justicia rogada, para que se ajuste al medio de control correspondiente, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P¹, o en su defecto, como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder a la Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibídem.
4. Aportar las pruebas que tenga en su poder.
5. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.
6. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
7. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA**, por medio de apoderado judicial, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	isabel.prias@tgconsultores.net ; stellaquinterom@yahoo.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71355cffbd45e4e90c6cd3a35f392456061ae6a021b1d7efb23bcf497f0ae12**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 244)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00120-00
Demandante	:	OMAIRA LUCIA GRISMALDOS DÍAZ C.C. 23.323.371
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 1 de abril de 2022 que negó el reconocimiento y pago del a sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante (archivos digitales Nos. 008 y 011)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisoracom.co
- Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.

e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. N° 362.438 del C.S.J. de conformidad con el poder alegado y obra en los archivos digitales Nos. 003 y 009.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266f95dc942e0fb649ae8b371aee50a0906604417e4e61ddcfd080d085da3bc**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –256)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00123-00
Demandante	:	SANDRA EDITH CASTILLO RODRIGUEZ C.C. 52.241.457
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. 20232100047841 del 5 de abril de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 28 y 29 del Archivo digital No. "002").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**
- 3.-** Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;
 - A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOHN JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790, portador de la T.P. N° 161.111 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 19 y 20 del Archivo digital No. "002").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsureoccidente.gov.co
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48433e4cb8d3b554910d4c806af28850b9ee067eb6b4ddb85394eb9f119c5bf6

Documento generado en 05/06/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –156)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00125-00
DEMANDANTE	:	YUDY DAMARIS CASTIBLANCO NIETO C.C. 52.755.873
DEMANDADO	:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002"):

- Oficio S2023048059 del 29 de marzo de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (archivo digital No. 005).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal del **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
 - b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co
- 4.- REQUERIR a** La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al

numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.860, portador de la T.P. N° 245.302 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 17 y 18 del Archivo digital No. "02".

Así mismo, se le reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE TOLOZA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.320, portador de la T.P. No. 397.639 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora como apoderado suplente de acuerdo con lo indicado en el folio 15 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	jorge.lucas@tiglegal.com ; damarizcn@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5126e59660d1b0082943a23b4129cd662664af8bc5f4feb622c01e54e00aa9b**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –258)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00127-00
Demandante	:	CARLOS ANDRÉS ACOSTA ROMERO C.C. 1.032.370.744
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. 20225161943791 del 19 de diciembre de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 28 y 29 del Archivo digital No. "002").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir a la abogada de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co;
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.897, portadora de la T.P. N° 273.088 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el archivo digital No. "003".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	castellanosyacostaabogas@gmail.com ; ccacostar@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc7003b50bf89c43589de6c66ae52ab7469bb33a488bc44f63bd1d040ac0a2**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –260)**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00129-00
Demandante	:	FREDY GREGORIO VIVAS ALARCÓN C.C. 7.227.904
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Controversia	:	REAJUSTE IPC -ACTIVIDAD Y RETIRO-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. GS-2022-039059 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual la policía Nacional le negó el reajuste pretendido por el demandante (folio 152 del Archivo digital No. "002").
- Oficio No. 776203 del 10 de abril de 2022, por medio del cual CASUR negó el reajuste pretendido por el demandante (folio 153 y 154 del Archivo digital No. "002").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co
 - b. Al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, al correo electrónico: juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
 - c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

d. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025, portador de la T.P. N° 323.375 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso en el folio 130 del Archivo digital No. "002".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	juridicasjireh@hotmail.com ; jarciniegasrojas@hotmail.com ;
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e6b2d833441bb734a5f6da44b20e5fec64ca0ffc42718444fd96520ab706e**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I -261)**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00136-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COMPENSIONES
DEMANDADO	:	ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR CC. 41.779.466
CONTROVERSIA	:	REVOCATORIA PENSION DE VEJEZ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos mínimos de ley, atendiendo a la orientación vigente sobre la competencia de estos debates, que la atribuyen a esta Jurisdicción, se admitirá la demanda de la referencia, para el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. GNR 27918 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la se le reconoció una pensión de vejez a la demandada (folios 22 al 30 del archivo digital No. 003).

Así mismo, se vinculará al presente trámite a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, la cual será notificada al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COMPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR**, identificada con **C.C. 41.779.466**.

2.- Notifíquese personalmente a la señora **ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR**, de la **demanda y sus anexos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, al correo electrónico: ROSALBA.MALAGON@HOTMAIL.COM y a la dirección de residencia ubicada en la Calle 137A 58-35 IN 7 AP 403 en la ciudad de Bogotá (folio 1 del archivo digital No. "003").

De no lograrse su efectividad, la **parte actora**, a través de su apoderado, deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 del C.G.P., a remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del traslado de la medida, **en el**

término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al envío del aludido mensaje de datos.

Así mismo, deberá permanecer atenta a los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial, para dar trámite a notificación por aviso según de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.

Lo anterior, sin perjuicio que se haga necesario que **el apoderado de la parte demandante** solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico, a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez (10) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva.

3. Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico dispuesto por la entidad para tal fin.
- c. Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011².

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la **Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S.J., en los términos previstos en el poder allegado obrante en los folios 16 al 31 del archivo digital No.002.

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

² Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

8. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada Parte Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
-Demandada - Porvenir S.A.	ROSALBA.MALAGON@HOTMAIL.COM y en la Calle 137A 58-35 IN 7 AP 403 en la ciudad de Bogotá notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Delegada Ministerio Público:	Correo: lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e9780e101c16755a6bc9a03d67848b479b4c16e0b841d7cf8ab3b806bb942**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –843)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00136-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COMPENSIONES
DEMANDADO	:	ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR CC. 41.779.466
CONTROVERSIA	:	REVOCATORIA PENSION DE VEJEZ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
ASUNTO	:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo previsto por el artículo 233 del CPACA, correr traslado por cinco (5) días a la señora **ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR**, y a **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** de la medida cautelar.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y al Ministerio Público.**

Abogada Parte Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
-Demandada -PORVENIR S.A.	ROSALBA.MALAGON@HOTMAIL.COM y en la Calle 137A 58-35 IN 7 AP 403 en la ciudad de Bogotá notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Delegada Ministerio Público:	Correo: lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ed78fa352b668a4e3191749e882a631b3ece1430f39660a4c15803fabca34**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -427)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00139-00
DEMANDANTE	:	LUIS DANIEL PORRAS MARIN C.C. 1.103.365.091
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
CONTROVERSIA	:	REINTEGRO
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	REQUERIMIENTO PREVIO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión o Rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte que el demandante no allegó escrito de demanda, por ello se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que lo remita so pena de la aplicación del artículo 178 del CPACA, desistimiento tácito.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE	PARTE edgar.egro@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0737a69f6eb3e956f337f5a3ce26456dcbe944621a5eb2b98f7202a9bfc9a**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -262)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00143-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	:	DUFAY PEÑALOZA REYES CC. 28.552.350
CONTROVERSIA	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE VEJEZ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos mínimos de ley, atendiendo a la orientación vigente sobre la competencia de estos debates, que la atribuyen a esta Jurisdicción, se admitirá la demanda de la referencia, para el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No GNR 345416 del 2 de octubre de 2014, por medio de la cual la demandante le reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **DUFAY PEÑALOZA REYES** (folios 37 al 41 del Archivo digital No. "004").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DUFAY PEÑALOZA REYES, identificada con C.C. 28.552.350.

2.- Notifíquese personalmente a la señora **DUFAY PEÑALOZA REYES, de la demanda y sus anexos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, al correo electrónico: leocadc79@gmail.com, suministrada por la entidad demandante, y a la dirección de residencia ubicada en la calle 42 No.812 -23 en la ciudad de Bogotá (folio 73 del archivo digital No. "004").

De no lograrse su efectividad, **la parte actora, a través de su apoderado**, deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 del C.G.P., a remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del traslado de la medida, **en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al envío del aludido mensaje de datos.

Así mismo, deberá permanecer atenta a los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial, para dar trámite a notificación por aviso según de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.

Lo anterior, sin perjuicio que se haga necesario que **el apoderado de la parte demandante** solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico, a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez (10) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva.

3. Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico dispuesto por la entidad para tal fin.
- b. Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011².

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la **Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S.J., en los términos previstos en el poder allegado obrante en el archivo digital No.003.

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

8. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

² Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Demandante:	Correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
Demandada: DUFFAY PEÑALOZA REYES	eocadc79@gmail.com , y en la dirección de residencia en la calle 42 No.812 -23 en la ciudad de Bogotá D.C
Delegada Ministerio Público:	Correo: lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c4586d98e512c41e2101788998d378ea1a40b4958012f73e15a2afe130e72**

Documento generado en 05/06/2023 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –263)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00147-00
Demandante	:	MARÍA BIBIANA SANTOS ORTEGA C.C. 37.895.994
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PARTIDAS SALARIALES D-1214
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. 0122010940202/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual negó a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en el Decreto 1214 de 1990 (folios 5 al 10 del Archivo digital No. "005").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito**, por cuanto el traslado enviado a la demandada fue al correo de conciliaciones extrajudiciales y no el judicial (folio 17 del archivo digital No. 004).
- 3.-** Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
 - A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369, portadora de la T.P. N° 180.460 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	kellyeslava@statusconsultores.com ;
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [faa29c2d2de6d7c9aa0233531bfb11f375e24f51b7c270bd7dfd4ab57110ddaa](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 05/06/2023 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –264)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00156-00
DEMANDANTE	:	GINA PAOLA CARDENAS PACANCHIQUE C.C. 1.022.954.121
DEMANDADO	:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002"):

- Oficio S2023047151 del 27 de marzo de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 11 al 13 del archivo digital No. 003).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

a. Al Representante Legal del **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

b. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.039, portador de la T.P. N° 288.903 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 17 y 18 del Archivo digital No. "004".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	tehelen.abogados@gmail.com ; gina.cardenas11@hotmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6fb330aa6748b0caa320c15c6569c86939b8cee888217827dc5d6b196f1db**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -265)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00166-00
Demandante	:	FLOR ELIZABETH JIMENEZ CASTILLO C.C. 28.789.237
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002").

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 2 de noviembre de 2021, Radicación No. E-2021-239142 (folios 54 al 58 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Sociales del Magisterio; al correo electrónico:
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. N° 277.098 del C.S.J. (folios 2 al 4 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; o: lukas531jc@yahoo.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11dcdfe31358ede5493fb53d9b823f001ec4fe2be8582abdf874a5525be034**

Documento generado en 05/06/2023 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>